

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00248-00

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO

ACCIONADA: TOTAL SANAR S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por **TOTAL SANAR S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 16 de julio de 2020 celebró con la accionada un contrato de prestación de servicios, pactando honorarios como contraprestación del servicio, los cuales fueron pagados de manera parcial.

Que el 30 de septiembre de 2020, le fue informada la terminación del contrato.

Que al no recibir el pago de los honorarios, remitió un “cobro prejurídico” a la dirección física de la accionada: Traversal 44 #52G-16 Sur, por medio de la empresa de mensajería Servientrega, quien informó el recibido el día 06 de marzo de 2021.

Que en el *petitum* solicitó dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, relativas al pago de los honorarios junto con los correspondientes intereses moratorios.

Que a la fecha han transcurrido 15 días y la accionada no ha brindado una respuesta.

Por lo anterior, pide se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a **TOTAL SANAR S.A.S.** brindar una respuesta satisfactoria a la petición del 06 de marzo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TOTAL SANAR S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 21 de abril de 2021, informando que no es cierto que haya recibido un derecho de petición en la dirección indicada por el accionante, ya que se trasladó de domicilio principal el 28 de febrero de 2021, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que revisada la documental allegada con la tutela, la notificación realizada por Servientrega fue entregada al señor Tito Parra, a quien no conoce ni pertenece al personal de la empresa. Y por lo tanto, la petición no fue debidamente notificada.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La accionada **TOTAL SANAR S.A.S.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 06 de marzo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con **una notificación eficaz**.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

³ En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la

ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO**, a través de apoderado judicial, elevó un derecho de petición ante la sociedad **TOTAL SANAR S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente:

“ASUNTO. Cobro de honorarios debidos e intereses moratorios del contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Total Sanar S.A.S y Oscar Eduardo Forero Moncaleano, el día 16 de julio de 2020, previo a ingresar a la jurisdicción laboral por la vía ejecutiva.

Julio Cesar Calderón Rodríguez... abogado en ejercicio... obrando en nombre y representación del señor Oscar Eduardo Forero Moncaleano... acudo ante ustedes con el fin de solicitar el pago de los honorarios debidos e intereses moratorios del contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Total Sanar S.A.S., representada legalmente por el señor Juan Camilo Castro Alarcón... y Oscar Eduardo Forero Moncaleano, suscrito el día 16 de julio de 2020, previo a ingresar a la jurisdicción laboral por la vía ejecutiva, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

HECHOS

- 1. Que el doctor OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO... celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad Total Sanar S.A.S. representada legalmente por el señor Juan Camilo Castro Alarcón, el día 16 de julio de 2020.*
- 2. Que la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales estableció que mi representado se comprometía para con la empresa contratante a prestar sus servicios profesionales como oftalmólogo.*
- 3. Que la cláusula tercera del contrato estableció como obligaciones de la parte contratante, entre otras, las siguiente: (...) OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Son obligaciones de EL CONTRATANTE a) Reconocer y pagar al contratista a título de honorarios la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$78.000) Por cada hora efectivamente ejecutada pagaderos a los quince días (15) de presentada y aceptada la cuenta de cobro o factura con los anexos que informe EL CONTRATISTA y en todo caso según lo determine las normas. (...)*

4. Que el párrafo de la cláusula décima primera estableció: (...) los costos resultantes por seguridad social serán asumidos por el contratista y dentro de cada presentación de cuenta de cobro se deben anexar los correspondientes soportes, los cuales deben ser radicados durante los primeros 5 días calendario de cada mensualidad (...)

5. Que la cláusula décima segunda del acuerdo de voluntades adujo: (...) CLAUSULA PENAL: en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de EL CONTRATISTA, éste pagará a EL CONTRATANTE, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor del Contrato, y su valor se imputará al de los perjuicios que reciba EL CONTRATANTE. La suma restante podrá ser descontada de los honorarios que le adeude EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA si se presentara el caso. (...)

6. Que teniendo en cuenta las prestaciones recíprocas que se pactaron, y luego de la prestación efectiva del servicio, ejecutado por parte de mi representado, se realizaron y radicaron las siguientes cuentas de cobro de honorarios:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA CUENTA	MES A COBRAR	MONTO DE HONORARIOS
31/07/20	Julio	\$ 3.042.000
4/09/20	Agosto	\$ 12.198.000
2/10/20	Septiembre	\$ 14.104.000
TOTAL		\$ 29.344.000

Las cuentas de cobro fueron remitidas mediante el correo electrónico de mi representado (oscarforero@hotmail.com), a los siguientes correos electrónicos: talentohumano@totalsanar.com y asistentegerencia@totalsanar.com. mismas que fueron objeto de confirmación de recibo por parte de la colaboradora Sindy Florez Díaz.

7. Que, según lo afirmado por mi representado, la parte contratante realizó el siguiente pago por concepto de honorarios:

PAGO REALIZADO POR TOTAL SANAR S.A.S	
Fecha	Monto
11/11/20	\$6.616.884
Saldo de capital no satisfecho	\$ 22.727.116

8. Que el día 30 de septiembre de 2020, el señor Juan Camilo Castro Alarcón, actuando en calidad de representante legal de la empresa Total Sanar S.A.S, remitió oficio a la dirección de notificación física y electrónica de mi prohijado, en donde informó: (...) mediante el presente documento y en atención a lo pactado en la CLÁUSULA QUINTA (5ª) numeral cuarto, se da por terminado ante la imposibilidad técnica, administrativa o legal para ejecutar el objeto del presente contrato, procedo a indicar que por reestructuración de la empresa, no es posible seguir con la ejecución del contrato. No es otra la voluntad sino poder terminar el contrato dentro de un marco de profesionalismo y buena voluntad, por lo que, a partir de la remisión del presente documento se finaliza el contrato suscrito por las partes. (...)

9. Que mi representado ha realizado innumerables intentos de comunicación en donde ha requerido el pago de sus honorarios, intentos que han sido infructuosos.

10. Por todo el expuesto, en la actualidad, el contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra sin liquidar.

SOLICITUD

*Que de acuerdo a todo lo relatado, acudo ante ustedes, previo a ingresar a la jurisdicción laboral por el procedimiento ejecutivo, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones de dar contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales que Total Sanar S.A.S., suscribió con el Doctor OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO, junto con sus correspondientes intereses moratorios tal y como se discrimina en el presente requerimiento por valor de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$25.481.716.00)**.*

Aunado a ello, es importante manifestar que no es intención de mi representado trabar un litigio el cual conlleve a costos innecesarios sufragados por las partes, montos económicos en donde se contemplen la tasación de daños que aún se causan por el no pago de las obligaciones del contrato y los cuales no se encuentran monetizados en el presente instrumento; por tanto, previo a acceder al procedimiento ejecutivo contemplado por la Ley, acudo a ustedes de conformidad con los medios alternativos de solución de conflictos, a efectos de evitar un mayor perjuicio económico para las partes en el presente caso concreto.”

Como prueba de la radicación de la petición, se allegó una copia de la guía N° 9128567884 expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en la que se observa que la petición se entregó en la dirección: Transversal 44 #52G-16 Sur, el día 06 de marzo de 2021.

No obstante, la accionada **TOTAL SANAR S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó, que el accionante remitió la petición a una dirección incorrecta, dado que el 28 de febrero de 2021 cambió de domicilio principal y su nueva dirección es: Diagonal 49 #53-59, tal como lo demuestra su Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo anterior, alega no haber recibido la petición, y además indica, que la notificación se realizó al señor Tito Parra, a quien desconoce y no pertenece al personal de la empresa.

Respecto del argumento de la accionada, lo primero que debe señalar el Despacho, es que el derecho de petición fue enviado a través de una empresa de mensajería certificada, dedicada a las actividades relacionadas con los servicios postales en sus diferentes formas, especialmente los de correo. A fin de comprobar la veracidad de la guía aportada por el accionante, el Despacho indagó en la página web de Servientrega, encontrando que la guía corresponde exactamente a la misma que aparece publicada, y no presenta ninguna alteración en su contenido. Es decir, que la empresa de mensajería efectivamente realizó la entrega del documento el día 06 de marzo de 2021.

En segundo lugar, la empresa manifiesta en su contestación que cambió de domicilio el 28 de febrero de 2021, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que ciertamente aparece registrada una dirección distinta a la dirección registrada en la guía de Servientrega. Empero, el Certificado de la Cámara de Comercio no indica la fecha en que ocurrió el cambio de domicilio, luego, no se puede establecer con certeza que el traslado de la empresa se haya realizado antes y no después del 06 de marzo de 2021 día en que se entregó la petición.

Valga decir, que la empresa no aportó prueba distinta para demostrar que el cambio de domicilio ocurrió antes de que el accionante remitiera la petición, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento del nuevo local, o el recibo de la empresa de mudanza. Luego, se reitera, el Certificado de Existencia y Representación Legal en sí mismo, no prueba que el accionante remitió su petición a una dirección incorrecta el día 06 de marzo de 2021.

Por el contrario, lo que sí está probado, es que el derecho de petición se envió a través de una empresa dedicada a los servicios postales, que el destinatario era TOTAL SANAR S.A.S., y que una persona natural recibió el documento en nombre de TOTAL SANAR S.A.S.

En efecto, el documento fue entregado al señor Tito Parra, quien firmó la guía en señal de recibido. Dicha situación connota que el señor Tito Parra de alguna manera conocía a la empresa, o actuó bajo una orden de la empresa de recibir su correspondencia, pues no rechazó la notificación que claramente no iba para él como persona natural.

Finalmente, la guía de Servientrega generó en el accionante la confianza legítima de que su derecho de petición no fue devuelto, sino por el contrario, que fue entregado el día 06 de marzo de 2021. Luego, ninguna actuación diferente se debía exigir al accionante más que esperar a que su petición fuera resuelta por la persona jurídica a quien iba dirigida.

Pese a todo lo anterior, y atendiendo la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de

2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esa norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por el accionante el 06 de marzo de 2021, se advierte que la respuesta debía ser brindada a más tardar el 21 de abril de 2021.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de abril de 2021, es decir, cuando apenas habían transcurrido 26 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela el término para responder la petición aún no había fenecido, lo que obliga a concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, y por esa específica razón se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **OSCAR EDUARDO FORERO MONCALEANO** en contra de **TOTAL SANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ